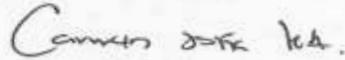


AL DESPACHO: informando que, el 28 de enero de 2021, se tuvo a la demandada notificada por conducta concluyente a partir del 22 de enero de 2021. Que el día 11 de febrero de 2021 vencieron los términos de que tratan los artículos 74 y 28 del CPTSS, que la parte actora presentó reforma de la demanda el 19 de febrero de 2021. Lo anterior para lo de su conocimiento y estime proveer. Bucaramanga, dieciséis de marzo de dos mil veintiuno.



CARMEN SOFIA KOPP ALVARINO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, dieciséis de marzo de dos mil veintiuno

AUTO I

En primera medida, se reconoce a RICARDO VELEZ OCHOA¹ identificado con cédula de ciudadanía N° 79.470.042 y portador de la T. P. 67.706 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la demandada COLMENA SEGUROS S.A

Por reunir los requisitos de que trata el artículo 31 del CTPSS, se tendrá por contestada la demanda.

Ahora bien, se niega por extemporánea la reforma de demanda deprecada por la parte actora en archivo N° 028 , pues de conformidad con lo consagrado en el art. 28 del CPTSS "*la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvenición, si fuere el caso*" y en este evento se observa que el término de traslado de la demanda feneció el día 04 de febrero de 2020 por tanto, el actor tenía hasta el 11 de febrero siguiente para presentar la reforma a la misma, situación que ocurrió hasta el 19 del mismo mes y año, por consiguiente se encuentra precluida la oportunidad.

Para efectos de continuar con el trámite procesal, se procede a señalar fecha y hora para llevar a cabo Audiencia Obligatoria de Conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del Litigio y decreto de pruebas conforme lo previsto por el artículo 77 modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bucaramanga

RESUELVE

PRIMERO. RECONOCER al abogado RICARDO VELEZ OCHOA como apoderado judicial de la demandada COLMENA SEGUROS S.A

SEGUNDO. DAR POR CONTESTADA LA DEMANDA por cuenta de la demandada, de conformidad con lo señalado en las motivaciones.

¹ F. 1362 a 1363 cuad. 3

TERCERO. NEGAR POR EXTEMPORANEA la reforma de la demanda deprecada por la parte actora, de acuerdo a lo expresado en la parte motiva.

CUARTO. Señalar el día **VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 P.M)** para llevar a cabo Audiencia Obligatoria de Conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del Litigio y decreto de pruebas conforme lo previsto por el artículo 77 modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

La anterior diligencia se fija en dicha fecha en atención al cúmulo de procesos que maneja el Juzgado y de acuerdo a lo permitido por el cronograma de audiencia que para el efecto dispone el Despacho.

NOTIFIQUESE POR ESTADOS



DIEGO GUILLERMO ANAYA GONZALEZ
Juez

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA**

El auto anterior se notifica a las partes en anotación hecha en el estado electrónico **No.041** publicado en el micrositio web del Juzgado <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-bucaramanga/34>, hoy, a las 8 A.M.

Bucaramanga, **17 de marzo de 2021**

CARMEN SOFIA KOPP ALVARINO
Secretaria